En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P.P., J. M. c/ C., D. S. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 515/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 28/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 633), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 591/598vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. J. M. P. P. (fs. 601, agravios 611/613) y por el demandado Sr. D. S. C. (fs. 600, agravios 614/619). Obra asimismo apelación de los honorarios profesionales regulados, por altos, que fuera planteada por la parte actora (fs. 601). Corridos los traslados de rigor, fueron contestados por la actora (fs. 621/622) y por la demandada (fs. 623/625).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la actora Sra. J. M. P. P., en representación de su hija menor A. A. C., promovió formal demanda por alimentos contra el Sr. D. S. C., a efectos de que se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto tuviera a percibir el demandado, previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar, y obra social. Asimismo, y en su calidad de cónyuge, peticionó por derecho propio una cuota alimentaría del 15% a calcularse también sobre los ingresos que por todo concepto percibiera el Sr. C., y obra social. Pidió se abonen los alimentos atrasados calculados desde el pedido de la audiencia de avenimiento. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción. A su turno, contestó el traslado de la demanda el accionado. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció documental. Se opuso a que los alimentos se computen desde el pedido de audiencia de avenimiento. Dijo de la improcedencia de la fijación de alimentos a favor de la cónyuge. Ofreció su prueba. Formuló reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, fijándose una cuota alimentaria a favor de la menor no superior al 10% de los ingresos del alimentante.

La sentencia de grado rechazó la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. J. M. P. P., DNI N° **.***.***, por derecho propio. Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la misma en representación de su hija menor de edad, y así condenó al demandado Sr. D. S. C., DNI N° **.***.***, a abonar a la actora en representación de la niña A. A. C., DNI N° **.***.***, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los

ingresos que por todo concepto tuviere a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere, y cobertura de la obra social. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados a abonarse desde el pedido de la audiencia de avenimiento. Impuso las costas del proceso. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzaron actora y demandado. La primera desde que consideró insuficiente la cuota alimentaria fijada a favor de la menor porque no se hizo lugar a la cuota alimentaria a favor de la cónyuge, y en razón de que las costas por la demanda promovida por derecho propio fueran impuestas en el orden causado. Apeló asimismo los honorarios profesionales regulados en la sentencia, por altos. Por su parte, el demandado, se agravió por considerar que la cuota alimentaria fijada resulta excesiva. Mantuvo a esa hora la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235,

entre muchos otros).

En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, editorial Abeledo- Perrot- 988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no

constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv. , Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, luego de un detenido estudio de los recursos interpuestos por actora y demandado, advierto que ambas expresiones de agravios no resultan consistentes, y en modo alguno se encuentran fundados debidamente en derecho como para conducir a esta Alzada a una resolución diferente. Estando así en el límite para su deserción, optaré por su tratamiento en la breve medida que lo permiten. Me explicaré.

En relación con los agravios de la actora. Critica en primer término y con vaguedad el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria fijado en un 18% a favor de la menor. Dice así que "el fallo no ha respetado las pautas generales que rigen la fijación del monto de las cuotas alimentarias". Habla asimismo de la legislación vigente. En ningún caso cita norma

alguna. Sostiene que la cuota fijada resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la niña, que el porcentaje es exiguo. Retrotrayéndome al escrito de demanda advierto que la petición fue formulada por un 20%, es decir que en el mejor de los casos un 2% de diferencia sería el que impediría aquella cobertura. Lamentablemente tampoco probó en el proceso la extensión de aquellas necesidades que hoy afirma estarían insatisfechas. A no dudar, que no resulte necesario probar la necesidad de los menores, desde que esta presume, no implica que no deba probarse su extensión o su medida, ello de modo de acreditar un reclamo por mayor cuantía. Respecto de los alimentos a favor de la cónyuge, no hace sino volver con los argumentos que vertiera ya al promover demanda, y que se vinculan con el art. 198 del CC, los que fueran ya evaluados acabadamente por la sentenciante, y si se trata de su condición de extranjera, fundamento que intenta introducir improcedentemente en esta instancia, destaco que ese aspecto no fue objeto de debate y menos considerado en el decisorio en crisis, por lo que su recepción implicaría afectar el derecho de defensa de la contraria. No analizaré la cuestión de las costas por resultar subsidiaria del punto anterior, y en consecuencia devenir abstracta. Por todo ello rechazaré los agravios de la parte actora.

No escapan a la regla los agravios de la demandada. En efecto, advierto que ambos se vinculan estrictamente con su desacuerdo con al cuota alimentaria fijada para la menor en el 18%. Habla el apelante en su primer agravio de arbitraria valoración de la prueba, y en ese solo argumento pretende hacer pie para la crítica. Pero no es esa la cuestión, sino

que no hay referencia alguna a la doctrina de la arbitrariedad. Sostener que un fallo es arbitrario merece un análisis concienzudo que demuestre que ello es así, sino se cae en la mera discrepancia de criterio. Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81. 595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). En modo alguno ello ha ocurrido aquí. El segundo agravio es absolutamente conjetural y corre por cuenta del recurrente. Sostener que la cuota fijada indirectamente beneficia a la madre que tiene a cargo la custodia de la menor es una hipótesis no probada y que tampoco fue introducida al contestar la demanda. Rige al respecto idéntica consideración que formulara a la contraria sobre ese respecto. Rechazaré en consecuencia los agravios del demandado.

Resta resolver la queja en cuanto a los honorarios regulados en la instancia, los que fueran tildados de altos por la actora.

En principio diré que a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 46° de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico Provincial, en todo proceso susceptible de apreciación pecuniaria los honorarios profesionales deben ser regulados en porcentuales de acuerdo con las pautas dispuestas en los artículo 6° y 18° de la norma citada.

Así, el artículo 6° dispone "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso".

A su vez el artículo 18° estipula: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

Agrego a ello lo dispuesto por el artículo 24°: "En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento". Aclaro que tal monto es el correspondiente en el caso en que la sentencia sea acogida, mientras que en el supuesto en que sea rechazada corresponde tomar para dicha referencia el monto del reclamo.

Entonces, tal el razonamiento de la señora juez *a quo*, el monto del proceso en relación con la demanda que por propio derecho incoara la actora surge de multiplicar el 15% pretendido por 12 meses, y en el caso del reclamo efectuado por la menor, el 18% fijado por la sentencia.

En el caso de autos, tomaré como monto promedio de ingresos del demandado la suma estimada en $44.500, ello de acuerdo con lo informado por el empleador (último recibo de sueldo obrante a fs. 199). Claro está que para arribar a la misma he recompuesto el haber adicionando las cuotas alimentarias que ya le son

descontadas, obteniendo de ese modo la base imponible antedicha.

En ese orden de ideas, el 15% se convierte en una suma mensual aproximada de $6.675, la que multiplicada por 12 otorga al proceso un monto de $80.100, mientras que el 18% fijado en el decisorio se traduce en una cuota alimentaria mensual aproximada –lo digo así en ambos casos por eventuales variaciones que puede sufrir el ingreso mes a mes- de $8.000. Ello multiplicado por 12 arroja como monto del proceso la suma de $96.000.

Establecida dicha pauta, los honorarios del vencedor (11% al 20%) deberían fijarse en el caso del reclamo por derecho propio entre $8.811 y $16.020, mientras que para el perdedor (7% al 17%) entre $5.607 y $13.617. Ya en el caso del reclamo por alimentos para la niña, para el vencedor, entre $10.560 y $19.200, y para el perdedor entre $6.720 y $16.320.

Retomando los montos regulados, y habiendo sido fijados en cantidades de JUS, he de transformar aquellos en pesos para evaluar la procedencia de la pretensión de la apelante. Según la página www.juschubut. gov.ar el valor del JUS a la fecha asciende a $489,57.

Tenemos así que a la Dra. A. S. P. le han sido regulados por lo que corresponde al proceso promovido por derecho propio por la Sra. P. P., el equivalente a 8 JUS ($3.916,56), a las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, 10 JUS ($4.895,70), y a los Dres. N. D., A. G. M. y M. B., conjuntamente, 25 JUS ($12.239,25), todos con más el IVA de corresponder.

Respecto de la parte del proceso que involucra los alimentos reclamados para la menor, a la Dra. A. S. P. le han sido regulados 8 JUS ($3.916,56), a las Dras. L.

J. de M. y A. C. R., conjuntamente, 15 JUS ($7.343,55), y a los Dres. N. D., A. G. M. y M. B., conjuntamente, 16 JUS ($7.833,12), todos con más el IVA de corresponder.

En base a los cálculos que efectuara precedentemente, y tomando como vencedor en el reclamo por derecho propio efectuado por la actora, al demandado, y respecto del que se realizara en representación de la niña, a la actora, surge que la regulación de los emolumentos profesionales que efectuara la señora juez de grado ha sido correcta por encontrarse comprendida dentro de las pautas –mínimos y máximos– que establece la ley vigente.

Una última cuestión es la atinente a la costas de esta Alzada, las que impondré por su orden, ello en mérito al resultado que las partes apelantes han obtenido. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios expresados por las partes actora y demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, actora, y

los letrados la parte actora la regulación de los honorarios profesionales por altos, contra la sentencia definitiva nro. 111/2014 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 600, fs. 601, fs. 591/598).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. J. M. P. P. por derecho propio.

Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora Sra. J. M. P. P., en representación de su hija menor de edad, condenando al demandado Sr. D. S. C., a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad A. A. C., en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al 18% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere, y cobertura de la obra social. Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S. A. , sucursal local, en cuenta Caja de Ahorro abierta, sin costo de emisión ni mantenimiento, a nombre de la Sra. J. M. P. P., a cuyo fin, ordenó librar el correspondiente oficio a la empleadora del demandado.

Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados la que será abonada por el demandado a la actora. Impuso las costas del reclamo por derecho propio de la Sra. J. M. P. P., en el orden causado. reguló los honorarios profesionales por la labor realizada. Impuso las costas por la acción de alimentos a favor de la niña A., al demandado vencido.

A fs. 611/613 se agregó el memorial de la parte actora. En apretada síntesis y por tratarse mi voto del segundo en orden, relato que, sostiene la recurrente

que el fallo atacado no guarda las pautas generales para la fijación, estableciendo un porcentaje reducido para la niña A.. Sosteniendo que debió valorarse una situación de equidad.

Segundo agravio: error en la valoración de la aptitud laboral de la actora Sra. P. P.. Hace referencia a los testimonios que dan cuenta que no cuenta con un ingreso fijo. Debieron a su entender seguirse las pautas de los arts. 198 y 207 y 209 del Código Civil.

Dice que el marido tiene obligación de contribuir, contando con mejores ingresos que la separación la dejó en una situación desventajosa. Cita jurisprudencia.

A fs. 614/619 se glosó el memorial del demandado. Se queja porque la cuota fijada por la jueza a quo es excesiva, transcribe la parte pertinente de los considerandos del fallo, afirmando que la valoración de la prueba no ha sido adecuada, que ha sido un fallo dogmático.

El segundo agravio la excesiva cuota a la menor deriva en el otorgamiento de alimentos en beneficio del otro cónyuge.

Mantiene reserva del caso federal.

A fs. 621 y vta. contesta los agravios del demandado la parte actora. Hace referencia y descripción de los ingresos del demandado. Con relación al hijo del demandado L., la cuota fijada no es definitiva. Ataca sin fundamento alguno.

Contesta el demandado los agravios de la actora a fs. 623/625. Mantiene el argumento respecto de la hija que la cuota es excesiva. En cuanto a la madre diciendo que surge de la prueba que trabaja, goza de buen estado de salud. La niña concurre a un jardín maternal. Se

evidenció que no tiene impedimento para procurarse el sustento. Con relación a la menor dice que debió guardar la sentencia razonabilidad y remite a las causas existentes en reclamos similares, detallando que tiene tres cuotas alimentarias que le retienen el 48% no dejando margen para el sustento.

Solución:

Ambas partes encontradas cuestionan el porcentaje fijado para la menor establecido por la jueza a quo como cuota alimentaria, con argumentos que resultan una apreciación subjetiva de la valoración de la sentenciante de grado de las pruebas producidas. En particular según el demandado sin atender a la situación particular que tiene otras cargas alimentarias. Abordaré conjuntamente los agravios en el ítem de ambas apelantes.

No encuentro desacertado el fallo de la instancia de grado, ni tampoco obran constancias por parte del demandado de la imposibilidad de afrontar la cuota alimentaria establecida, más allá de la apreciación subjetiva del demandado apelante. Resultando por demás inatendible el argumento de la insuficiencia del salario para tender los gastos personales, la procreación representa la responsabilidad mayor que se asume en la vida adulta y siendo imposible trasladar obligaciones que corresponden a los padres a los hijos menores en especial tan pequeña como en el caso, por quienes estos deben velar y no a la inversa.

La actora tiene posibilidad de efectuar actividades laborales, tal y como fuera señalado en la sentencia venida en crisis, situación que valoro en esta oportunidad de revisión y recuerdo que en reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro

dejé sentado mi criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos. Comprende los deberes que impone la patria potestad, es así que lo regula específicamente en los arts. 265/272 del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales referidas a alimentos (ver Belluscio, "Manual de derecho de Familia", t. II, pág. 288).

El trabajo femenino extrahogareño está hoy generalizado en todos los ambientes socioeconómicos porque al caso de las familias carenciadas o casi carenciadas se suma el de las dotadas y muy dotadas en que la esposa asume de buena gana el rol empresarial o profesional. La comprobación de este hecho no elimina el interrogante planteado en consecuencia del deber de la mujer de contribuir al sostenimiento del hogar, con una respuesta que no puede ser unívoca porque depende de distintos elementos coadyuvantes (ver María Josefa Méndez Costa, "Los principios jurídicos en las relaciones de familia", pág. 301/2, editorial Rubinzal-Culzoni-2006). Como dije en párrafo precedente, la madre tiene aptitud laboral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda surge que peticiona al padre del hijo en común que provea lo relativo a la integralidad del concepto de alimentos apoyada en doctrina al respecto. No obstante, la alimentada vive con su madre lo que implica sin lugar a dudas un aporte por parte de esta que tengo en cuenta al momento de decidir en esta instancia de revisión.

La obligación que impone a los padres el art. 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia

digna. La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no solo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios.

"El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otros hijos de una unión posterior solo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos" (elDial.com - AA3F11). Situación esta última que no se da en la especie; no se ha probado la imposibilidad de incrementar ingresos.

El porcentaje fijado por la sentenciante de grado, resulta prudentemente ajustado a la situación planteada en autos y que la jueza a quo ha determinado valorando razonablemente la condición económica de las partes y las pruebas sustanciadas.

Cabe tener en cuenta que la cuota estipulada y la inclusión en la obra social es la única prestación a cargo del alimentante, ya que este no provee de vivienda a la alimentada. Estas razones me llevan a confirmar lo decidido respecto de la menor.

Ahora bien, en cuanto a la quejas sobre la denegatoria de alimentos a la actora en la sentencia en crisis, conforme los argumentos esgrimidos respecto de la obligación alimentaria de ambos progenitores, la prueba evaluada en la instancia de grado, respecto de

la edad de la peticionante, como los conocimientos de los que dieron cuenta los testimonios, que la niña cuenta con asistencia a un jardín maternal que posibilita el desempeño de actividades laborales por parte de la madre, la edad y buena salud, nada de ello desvirtuado en el memorial conllevan a la conclusión de que debe rechazarse el recurso y confirmarse en consecuencia el fallo atacado.

Se agravió de la actora (fs. 601) por la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por altos.

La sentenciante de grado respecto de la acción por derecho propio de la Sra. J. M. P. P., impuso las costas del reclamo en el orden causado y reguló los honorarios profesionales por la labor realizada, de la Dra. A. S. P. en la suma de dinero equivalente a OCHO JUS, los de las Dras. L. J. DE M. y A. C. R. conjuntamente, en la suma equivalente a DIEZ JUS; y los de los Dres. N. D., A. G. M. y M. B., conjuntamente en la suma equivalente a VEINTICINCO JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis 24, 46 y 49 la Ley XIII - N° 4 y N° 15.

La accionante cuya pretensión fue rechazada y la apelación corrió la misma suerte respecto de la imposición de costas, lo cual no es materia de tratamiento, sino la regulación de los honorarios de los letrados actuantes efectuada por la jueza *a quo*.

Ahora bien, por la labor realizada reguló la jueza *a quo* a la Dra. P. 8 jus que equivale a $3. 912 para las Dra. M. y R. $4.890 (equivale a 10 Jus), para el ganador Dres. D., M., B. el equivalente a $12.225, aun coincidiendo con el colega prevotante que siendo susceptible de apreciación pecuniaria no correspondería tal decisión (art. 46 Ley arancelaria) me refiero a

fijar en JUS los honorarios de los letrados, toda vez que se cuestionó por altos y que imponiendo las costas por orden causado, también llegó firme, no modifico tal decreto.

En punto exclusivamente a los importes por altos, conforme lo establecido en la Ley arancelaria, el 7% al 17% al perdedor y el 11% al 20% al ganador, según los números que arrojan las cuentas precedentes, el salario que se encuentra agregado al presente expediente y el porcentaje demandado –toda vez que la demanda fue rechazada constituye el monto del proceso a estos fines- del 15% de cuota alimentaria para la accionante que fuera rechazado, los montos establecidos por la jueza a quo resultan dentro de los límites establecidos en las normas de la ley, por lo cual confirmo lo dispuesto en el punto IV del fallo (arts. 5, 6, 6bis, 8 y concs. de la ley arancelaria).

Respecto de los honorarios fijados para la demanda de alimentos de la niña que se establecieron en un 8 jus para la Dra. P., en 15 jus para las Dras. M. y R., lo que teniendo en cuenta el monto dispuesto en el fallo el 18% y en el art. 24 de la ley de honorarios, el salario en el recibo de haberes obrante en autos, efectuado los cálculos tanto en el caso del ganador como del perdedor se encuentra lo regulado en los parámetros previstos en la ley arancelaria XIII nro. 4.

Por estos motivos rechazo el agravio de la parte actora respecto de la apelación por altos de los honorarios de los letrados actuantes y confirmo el punto V de la sentencia.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de las partes y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expresados por las partes actora y demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 591/598vta. en todas sus partes.

2) Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. N. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17 -DJ-, antes Ley 1130 y artículo 274 CPCCCh, Ley XIII-5 -DJ-, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara